



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.209/2024

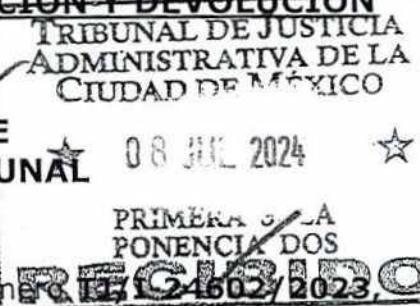
TJ/I-24602/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3118/2024

Ciudad de México, a **05 de julio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número RAJ.209/2024 en 176 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación RAJ.209/2024, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FGG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 209/2024

JUICIO: TJ/I-24602/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES: GERENTE GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA)

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSA MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 209/2024
interpuesto el ocho de enero de dos mil veinticuatro por **ANAIID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el Juicio contencioso número **TJ/I-24602/2023**.

ANTECEDENTES



PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

DATO PERSONAL ART.186 por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, demandando la nulidad de:

III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX La determinación de la autoridad contenida en el Oficio número de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés emitido por el C. Rodrigo Pérez Zepeda, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado el uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante notificación personal.

[El acto impugnado consiste en el Oficio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, en el cual la autoridad demandada le negó al accionante la regularización, ajuste y actualización de su pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, al informarle que ésta le fue concedida a partir del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y que ha sido actualizada de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que al mes de febrero de dos mil veintitrés recibe la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Señala que los conceptos que integraron su salario básico de cotización son los que se encuentran en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y que las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual con la que le fue otorgada su pensión es el resultado de promediar el sueldo básico que disfrutó en los tres años anteriores a la fecha de su baja, por el porcentaje

EX-
ADMINIS
ONTAL
SECRETAR
DE AC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de los en los que cotizó, por lo que ésta se encuentra debidamente regularizada y actualizada.]

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. El Magistrado Instructor emitió acuerdo el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por el cual admitió la demanda y, entre otras cosas, corrió traslado a las autoridades enjuiciadas para que emitieran su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. El día doce de junio de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el cual el Magistrado Instructor tuvo por contestada la demanda por lo que hace al Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y REQUERIMIENTO.

Mediante acuerdo del trece de junio de dos mil veintitrés se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte del Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, quien fue requerido para que exhibiera la documental consistente en el Informe Oficial de Haberes del actor, toda vez que la ofreció en el numeral dos de su oficio de contestación. Asimismo acordó no ha lugar a emplazar como tercero interesado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, puesto que no se advertía su intervención en el acto impugnado.

QUINTO. SE HACE EFECTIVO APERCIBIMIENTO. Toda vez que la autoridad demandada no exhibió la prueba que ofreció en el numeral dos de su oficio de contestación de demanda, el día once de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil veintitrés y la tuvo por no ofrecida.

SEXTO. TÉRMINO PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por auto del once de septiembre de dos mil veintitrés de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días hábiles para formular alegatos, y que al concluir éste con o sin ellos quedaría cerrada la instrucción del juicio. Las partes no realizaron manifestación alguna al respecto.

SÉPTIMO. SENTENCIA. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el presente juicio, en términos del Considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, por tanto, se declara la nulidad del oficio número **oficio** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, emitido por el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, conforme a lo resuelto en el Considerativo IV, del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado de la Ponencia e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del Oficio número **oficio** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, al considerar que carecía de la debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad demandada expuso de manera deficiente los motivos por los cuales no es procedente



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA CENTRAL

19

regularizar, ajustar y actualizar la pensión de que goza el actor, toda vez que no se le dio a conocer cuáles son los conceptos que se consideraron para integrar el sueldo base respecto al último trienio laborado que se tomaron en cuenta para determinar la pensión. La A quo advirtió de los recibos de pago que el actor percibió los conceptos denominados: "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN TEC POL.", "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX" y "PRIMA VACACIONAL", de los cuales la autoridad para realizar la cuantificación de la pensión debe tomar en cuenta los conceptos: "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN TEC POL." y "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)", mientras que las percepciones "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX" y "PRIMA VACACIONAL", no se deben considerar para calcular la pensión pues éstos no forman parte del sueldo básico. Precisó que la enjuiciada quedaba facultada para cobrar al actor y a la dependencia para la que éste prestó sus servicios el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador, en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sustentando su decisión en la Jurisprudencia número 10, Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES." Finalmente la Sala de Origen ordenó a la demandada GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA

CIUDAD DE MÉXICO a emitir un nuevo acto donde se consideren los conceptos: "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP", y "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL", los cuales fueron percibidos por el actor en el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad ciudadana de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y que de existir diferencias a favor del pensionado, debía hacer el pago retroactivo correspondiente desde el momento en que le fue otorgada la pensión y hasta que sea debidamente ajustada.)

SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. La citada sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el primero de diciembre de dos mil veintitrés y a la parte actora el ocho del mismo mes y año, tal como consta en los autos del juicio contencioso número **TJ/I-24602/2023**.

OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, autorizada de las autoridades demandadas interpuso Recurso de Apelación el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, el cual es objeto de estudio en esta resolución.

NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO. La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior en auto del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ. 209/2024**; con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y se designó como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 209/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-24602/2023

-7-

70

DÉCIMO. RECEPCIÓN DE LOS AUTOS. El día quince de febrero de dos mil veinticuatro se recibieron en esta Ponencia los autos del juicio de nulidad número TJ/I-24602/2023 y la carpeta del RAJ. 209/2024, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ. 209/2024**, derivado del Juicio de Nulidad número **TJ/I-24602/2023**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El Recurso de Apelación número **RAJ.209/2024**, fue interpuesto el día ocho de enero de dos mil veinticuatro por **ANAIID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, autorizada de la autoridad demandada, por lo que cuenta con legitimación procesal activa para interponerlo y al hacerlo dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México lo hizo en tiempo y forma.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MEXICO
FEDERAL
S

TJ/I-24602/2023



PA-002518-2024

TERCERO. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. De las constancias del Juicio de Nulidad **TJ/I-24602/2023**, se desprende la sentencia apelada, y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal para nulificar el acto impugnado, ésta se transcribe en la parte conducente:

"II. Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala Jurisdiccional procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades enjuiciadas o las que se adviertan de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación con el 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

A) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, indica como **única causal** que se debe sobreseer el presente juicio respecto de dicha autoridad, ya que quién emitió el acto administrativo consistente en el oficio de respuesta a la petición, fue el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y el actor dejó de observar lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y artículo 6 de su Reglamento, en los que se señalan que quién tiene la atribución de emitir los oficios de respuesta, es el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Esta Sala considera **infundada** la causal en estudio, ya que la solicitud de la petición de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, fue dirigida al Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pues el demandante consideró que dicha autoridad es quién debe de conocer el asunto, por ser el Titular de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Además de que dentro del ámbito de su competencia, dicho Gerente tiene las atribuciones necesarias para darle debido cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente asunto, colocándose dentro del supuesto previsto por la fracción II, inciso d) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio en lo concerniente a dicha autoridad.

En tal virtud, esta Juzgadora estima que en el presente caso el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es parte demandada en el juicio, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado. Sirve de apoyo por **analogía** la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J.27

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA BOLETA DE SANCIÓN DE TRÁNSITO.- El artículo 2º, fracción VI, del





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
DIFUSO

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 209/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-24602/2023

-9-

21

Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, establece que es la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través de su titular, la que faculta a los agentes de la Policía Preventiva para realizar funciones de control, supervisión, regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como para la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en el propio Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito; en consecuencia, al titular de la Seguridad Pública del Distrito Federal, por ser el Secretario del Ramo a cuya esfera de competencia corresponde la emisión del acto impugnado, le resulta el carácter de parte demandada en el juicio contencioso administrativo en el que se impugne una boleta de sanción de tránsito, como lo dispone el artículo 33, fracción II, inciso A) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que es improcedente el sobreseimiento del juicio respecto de dicha autoridad."

B) El Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, indica como **única causal** que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 56 y 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el actor reconoce ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} le fue legalmente notificado el dictamen de concesión de pensión número de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, en el que fueron valorados, determinados y calculados los conceptos contemplados en el último trienio laborado por la parte actora para efecto de la concesión de pensión, y dado que al ser el dictamen emitido por dicha Entidad una resolución que concede la pensión y que en el mismo se consideraron y liquidaron los conceptos que integran el salario básico de cotización o salario tabular, en caso de inconformidad el actor tenía un plazo de quince días hábiles para impugnarla, sin que al efecto hiciera valer dicho medio de defensa, por lo que, el acto de autoridad relativo a la concesión de pensión y sus conceptos que integran el salario, se debe considerar acto consentido y en vía de consecuencia se debe sobreseer respecto del concepto de cotización que reclama el actor, al haber precluido su derecho para impugnarlo.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, la causal en estudio es **infundada**, ya que la indebida cuantificación del pago de las prestaciones que reclama el hoy actor, constituyen un derecho imprescriptible, que le permite combatirlos a partir del momento en que éste se da cuenta del agravio que sufre con la emisión del acto de molestia; ya que éstos derivan o provienen de un derecho ya otorgado; por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad por la razón expuesta. Sirve de apoyo, el siguiente criterio Jurisprudencial:

"Tesis: 2a./J. 114/2009

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Novena Época

Página: 644

Registro: 166335

Jurisprudencia: Administrativa

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE.

EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESRIPTIBLE. Conforme al artículo 186

LTAIPRCCDMX



PA-0002519-2024

de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el **derecho** a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el **derecho para reclamar los incrementos** y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal **derecho** no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el **derecho a la jubilación y a la pensión** es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

Aunado, que dicha autoridad pierde de vista que el acto impugnado en el juicio citado al rubro es la respuesta a una petición presentada por la parte actora, en la cual se solicitó la regularización, ajuste y actualización de la pensión de retiro por de retiro por Edad y Tiempo de Servicios, es por ello que no resulta procedente sobreseer el juicio, máxime que el demandante tuvo conocimiento de esa respuesta el uno de marzo de dos mil veintitrés y si presentó su demanda el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, evidentemente ello fue dentro de término de quince días contemplado por el artículo 56 de la Ley de la materia, por lo que está claro que no consintió el acto a debate.

No habiendo alguna otra causal de improcedencia planteada por la autoridad enjuiciada o que de oficio se advierta por esta Juzgadora, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del **oficio** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés**, mismo que ha quedado debidamente descrito en el Resultando I de esta sentencia; lo anterior a efecto de que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV. Conforme con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previa valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, esta Sala Jurisdiccional procede al análisis de los argumentos hechos valer por las partes tanto en el escrito de demanda como en el oficio de contestación de demanda.

La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en su **primer concepto de nulidad** aduce medularmente que el oficio impugnado debe ser declarado nulo, toda vez que deviene ilegal, siendo violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los numerales 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, careciendo de fundamentación y motivación, dado que indebidamente se niega el ajuste de su pensión de retiro por Edad y Tiempo de Servicios, siendo que el monto de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no en encuentra en proporción y conforme a todos y cada uno de los conceptos, prestaciones y cantidades que se encontraban integrados a su salario en el momento que se encontraba activo, mismos que fueron debidamente aportados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 209/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-24602/2023

-11-

22

En refutación, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su oficio de contestación expuso que al actor no le asiste la razón, para demandar la nulidad del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que en éste se le hizo saber que las cantidades que refirió la corporación a efecto de que se tomaran en cuenta para determinar el monto de la pensión que percibe, se realizó con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual prevé que el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga la Caja, es el establecido en los TABULADORES que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México y así estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que la Ley de la Caja otorga, sin que puedan considerarse distintos a los determinados en los mismos, pues establecer lo contrario, traería como consecuencia una afectación al patrimonio de dicha Entidad.

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora** estima **FUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en que el accionante alega que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Como antecedente, en el presente asunto se señala lo siguiente:



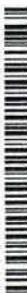
- a) Con fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se emitió el Dictamen de Pensión de retiro por Edad y Tiempo de Servicios, número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a favor de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX actor en el presente juicio.
- b) El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el hoy actor mediante escrito ingresó ante la autoridad demandada, solicitó:
"...Regularice, ajuste y actualice mi Pensión por Jubilación..." (sic)
"...informe cuales fueron las operaciones aritméticas para determinar la cantidad mensual que me es otorgada por concepto de Pensión por Jubilación..." (sic)
- c) En respuesta, con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, emitió el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **acto impugnado**.

Asentado lo anterior, esta Sala parte de la premisa que la respuesta derivada del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se encuentra sujeta al principio de legalidad, esto en razón de que también son actos de autoridad, y por ende, deben estar debidamente fundados y motivados. Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./66

LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y

TJ-I-24602/2023



PN-002516-2024

motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional."

Bajo ese orden de ideas, se reitera que del escrito de petición del actor ingresada el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende que solicitó:

"...Regularice, ajuste y actualice mi Pensión por Jubilación..." (sic)

"...informe cuales fueron las operaciones aritméticas para determinar la cantidad mensual que me es otorgada por concepto de Pensión por Jubilación..." (sic)

Al respecto, de la lectura que se lleva a cabo al acto impugnado, consistente en el Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se desprende que el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, contestó la petición del actor en los siguientes términos:

- 1) Que la pensión que le fue otorgada se encuentra debidamente regularizada y actualizada, toda vez que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básico que se concedan a los elementos.
- 2) Que desde que le se otorgó su Pensión de retiro por Edad y Tiempo de Servicios, la cual tuvo inicio el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, percibió la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, que se encuentra actualizada en cumplimiento a dicho precepto legal, ya que actualmente recibe la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
- 3) Los conceptos que integraron su salario básico de cotización, son los que se encuentran en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismo que presentó junto con otros documentos, con el objeto de iniciar su trámite de pensión.
- 4) Las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual con la cual fue otorgada su pensión, es el resultado de promediar el sueldo básico que disfrutó en los tres años anteriores a la fecha de su baja, por el porcentaje de los veintinueve años en los que cotizó a la Caja.
- 5) Dado lo anterior, se advierte que goza de la Pensión de retiro por Edad y Tiempo de Servicios que en derecho le corresponde, la cual se encuentra debidamente regularizada y actualizada de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

No obstante lo manifestado por la autoridad enjuiciada, este Órgano Jurisdiccional concluye que la respuesta **NO** está legalmente fundada y motivada conforme la petición del actor, ya que indebidamente expone el motivo del por qué no es procedente que se ""...Regularice, ajuste y actualice mi Pensión de retiro por Edad y Tiempo de Servicios..." la pensión



25

otorgada a Salvador García Tovar, a través del Dictamen de Pensión de retiro por Edad y Tiempo de Servicios, número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno; en virtud que es un requisito imprescindible de todo acto de autoridad, que se den a conocer a detalle a la persona a la que se dirige el mismo, las circunstancias especiales que se consideraron para su emisión, a fin de que pueda cuestionar y controvertir debidamente la decisión.

Lo anterior es así, ya que de constancias se aprecia que se otorgó a favor de Salvador García Tovar, la Pensión de retiro por Edad y Tiempo de Servicios, número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ello de acuerdo al artículo 27 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En ese sentido, los artículos 2, fracción I, 15, 16, 23 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión antes referida, mismos que se transcriben para mayor abundamiento:

"ARTÍCULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

II.- Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios. (...)";

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTICULO 23.- Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos."

"ARTICULO 27- Tienen derecho a la pensión de retiro por Edad y Tiempo de Servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Conforme a los artículos anteriores, el sueldo básico es el que se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones** indicados en el catálogo general de puestos y fijados en el tabulador del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Asimismo, se indica que las aportaciones de los elementos se efectuarán **sobre** el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México; para lo cual, el elemento policial deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización el cual será el que se aplique para cubrir las prestaciones y servicios indicados en la referida ley.

De igual forma, que la pensión deberá incrementarse al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos.

Así también, que tienen derecho a la pensión de retiro por Edad y Tiempo de Servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico.

Luego entonces, para tal efecto si bien es cierto que **el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, al momento de emitir la Pensión en cuestión, consideró DATOS PERSONALES del promedio resultante del sueldo básico que disfrutó el elemento DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX

en los tres años anteriores a la fecha de su baja y debidamente aportados a dicha Entidad, de conformidad con los preceptos legales previamente invocados; también lo es que, de la lectura integral que se realiza **al oficio número** DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, hoy impugnado, se observa que cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sin haber mencionado de manera tácita sus razonamientos lógicos y jurídicos que pudieran ser



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 209/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-24602/2023

-15-

24

elementos concretos para que esta Juzgadora se allegara de ellos, dado que dicho Gerente no señaló cuáles fueron los conceptos que se consideraron, mismos que integraban el sueldo base del trabajador en dicho trienio, para así determinar que la pensión otorgada al actor se encuentra debidamente regularizada y actualizada; ya que al respecto, únicamente expuso:

"Los conceptos que integraron su salario básico de cotización son los que se encuentran en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y que fue el que usted presentó ante esta Caja de Previsión, junto con otros documentos, con el objeto de iniciar su trámite de pensión por edad y tiempo de servicio."

Ahora bien, de los recibos de pago exhibidos por la parte actora en su demanda, (véase foja 42 a 113 de autos), se advierte que en el último trienio que laboró, percibió de manera continua como parte de sus percepciones los conceptos denominados:

- SALARIO BASE IMPORTE
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL.
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX
- PRIMA VACACIONAL

De las prestaciones antes descritas, la autoridad demandada sólo debe tomar en cuenta para la cuantificación de la pensión los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL., y COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)", que son los conceptos de pago que cabe en los supuestos de sueldo, sobresueldo y compensaciones a que hace alusión el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Sin que para el nuevo cálculo pensionario se deba considerar los conceptos económicos denominados "AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, PRIMA VACACIONAL", mismos que se advierten en dichos recibos, toda vez que como ha quedado establecido en líneas anteriores, de los preceptos legales transcritos, se desprende que el sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, por tanto, **cualquier otro concepto distinto a éstos no puede ser considerado para el cálculo que la cuota mensual de pensión del actor, al no estar expresamente previsto en los citados dispositivos jurídicos,** por lo que, no deben ser tomados en cuenta para la integración del sueldo básico respectivo.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177, registro 166611.

ADM
CIV
SEC

En igual sentido, resulta **improcedente el pago por concepto de despensa**, toda vez que se trata de una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento. Sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 209/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-24602/2023
-17-

25

elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

En tales condiciones, esta Primera Sala Ordinaria determina que es procedente que para la pensión que en derecho corresponda al actor, sean solo tomados en consideración los conceptos denominados "**SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL., y COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)**", toda vez que no existen elementos para determinar cuáles fueron los conceptos que se tomaron en consideración en el informe Oficial de los Servicios prestados y que conforman el sueldo básico de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que la autoridad enjuiciada fue omisa en exhibirlos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo once de septiembre de dos mil veintitrés.

En suma, se concluye que la demandada no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice un debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios.

Lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que para el ajuste de la pensión solicitada, se deberá considerar los conceptos denominados "**SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL., y COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)**", para fijar la cantidad que debe recibir mensualmente el actor por concepto de la **Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, hasta el límite cotizable**.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 1 sustentada por la H. Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal

141-24602/2023



PR-002516-2024

aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad"

Sin que sea óbice para ello que corresponda a dicha autoridad responder por las aportaciones de los conceptos que no hayan sido enterados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en razón que esa autoridad **está facultada para cobrar tanto a los pensionados como a la dependencia en la cual prestó sus servicios, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban**, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Se dice lo anterior así, ya que a efecto de que los elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, accedan al pago de las pensiones a que tengan derecho, en los términos establecidos en la ley en estudio, tuvieron que haber aportado el seis y medio por ciento de su sueldo básico, por tanto, resulta incuestionable que en los casos en que exista una diferencia entre el importe de las prestaciones enteradas a la Caja de previsión, con las que efectivamente se debieron enterar, corresponda a dicho organismo público cobrar a los pensionados el importe diferencial, puesto que es a través de dichas aportaciones que el organismo público se encuentra en la posibilidad presupuestal de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley que lo regula, ello en atención a que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja de Previsión, y las cotizaciones bipartitas establecidas en el artículo 16 del ordenamiento legal en cita, debe haber una correspondencia, en razón para que el régimen funcione adecuadamente el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

TJ
ADM
CI
SE

Sostiene lo anterior, la Jurisprudencia número 10, correspondiente a la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de ese mismo año, cuya voz a la letra dice:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 209/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-24602/2023

-19-

26

a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Criterio aplicable al caso concreto, toda vez que tiene el carácter de una norma general, al constituir una fuente relevante para el derecho, en virtud de que permite tanto a gobernantes como a gobernados, conocer la forma en que opera el pago de las pensiones otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del entendimiento de reglas relevantes, y de principios implicados y perseguidos por el derecho.

Sin que de su contenido se advierta que se esté creando otro supuesto en que una pensión puede verse afectada, pues dicho criterio jurisprudencial sólo constituye una interpretación de las normas establecidas en relación a la forma en que deben integrarse las aportaciones de seguridad social en los casos en que exista un importe diferencial a cargo del pensionado y del ente público para el cual laboró, sin que nada tenga que ver con los supuestos establecidos en los artículos 20 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, puesto que en ellos se regula la forma en que los elementos deberán cubrir los adeudos que tenga pendiente, al señalar:

"ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuento hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

"ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días."

En mérito de lo anterior, resulta evidente que la Jurisprudencia de mérito no trasgrede el principio de jerarquía normativa, toda vez que constituye una fuente formal del derecho, ya que a través de ella se refleja un criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, esto es, por regla general tiene como fin establecer el alcance o significado de la ley o norma general, pero no es una norma nueva, sino que sólo establece el verdadero alcance de una norma previamente existente, por tanto, resulta de aplicación obligatoria para este Órgano Jurisdiccional.

TJ/I-24602/2023



PA-002516-2024

En virtud de los anteriores razonamientos, procede declarar la nulidad del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, a través del cual se negó al accionante el incremento y ajuste de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios que actualmente cuenta, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV, y 102 fracción III, del Ordenamiento Legal antes citado, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir el demandante en el derecho indebidamente afectado, esto es, queda obligado el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cumplir con lo siguiente:

- 1) Dejar sin efectos el **Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**.
- 2) Emitir un nuevo acto en el que se autorice el ajuste de pensión y se tomen en consideración únicamente las percepciones que sí fueron y debieron ser objeto de cotización por el actor durante el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, tales como "**SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL., y COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)**", percibidos por el actor en el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la inteligencia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para fijar y calcular ajuste de pensión solicitado por el actor, el cual no debe rebasar la cantidad equivalente a diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.
- 3) Sólo en caso de existir diferencias a favor del demandante respecto de los conceptos de "**SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL., y COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)**", deberá descontar de dicha cantidad la aportación del seis punto cinco por ciento que de conformidad al artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que el actor debió aportar a la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, descuento que deberá realizarse sólo por dichos conceptos que incluyan el **último trienio de servicio del actor** a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y hasta por una cantidad que no rebase el monto señalado en el último párrafo del artículo 15 de la ley señalada con antelación.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo.



27

En atención a lo anterior, toda vez que con la declaratoria de nulidad previamente decretada, se satisfizo plenamente la pretensión de la parte actora, se considera innecesario el análisis de los restantes conceptos de anulación esgrimidos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre del mismo año, cuya voz y texto refieren:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

(LA ANTERIOR TRANSCRIPCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL)



CUARTO. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA SALA ORDINARIA EN LA SENTENCIA RECURRIDA. La Sala Ordinaria declaró

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
la nulidad del Oficio número de fecha trece
de febrero de dos mil veintitrés, al considerar que carecía de la
debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad
demandada expuso de manera deficiente los motivos por los
cuales no es procedente regularizar, ajustar y actualizar la pensión
de que goza el actor, toda vez que no se le dio a conocer cuáles
son los conceptos que se consideraron para integrar el sueldo base
respecto al último trienio laborado que se tomaron en cuenta para
determinar la pensión. La A quo advirtió de los recibos de pago que
el actor percibió los conceptos denominados: "SALARIO BASE
IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR
ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN
TEC POL.", "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)", "DESPENSA",
"AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO
SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX" y "PRIMA VACACIONAL", de
los cuales la autoridad para realizar la cuantificación de la pensión

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha trece

TJN-24602702

Barcode: 9781408120000

PA-0023 16-2112

debe tomar en cuenta los conceptos: "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN TEC POL." y "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)", mientras que las percepciones "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX" y "PRIMA VACACIONAL", no se deben considerar para calcular la pensión pues éstos no forman parte del sueldo básico. Precisó que la enjuiciada quedaba facultada para cobrar al actor y a la dependencia para la que éste prestó sus servicios el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador, en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sustentando su decisión en la Jurisprudencia número 10, Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES." Finalmente la Sala de Origen ordenó a la demandada GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO a emitir un nuevo acto donde se consideren los conceptos: "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP", y "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL", los cuales fueron percibidos por el actor en el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad ciudadana de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y que de existir diferencias a favor del pensionado, debía hacer el pago

Th.
ADM
CH
REC



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 209/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-24602/2023
-23-

28

retroactivo correspondiente desde el momento en que le fue otorgada la pensión y hasta que sea debidamente ajustada.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Previo a realizar un estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.



Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

- A) Este Pleno Jurisdiccional procede a analizar conjuntamente los agravios **primero** y **segundo** expuestos por la autorizada de la autoridad demandada en el RAJ. 209/2024, en virtud de la relación

TJ-I-24602/2023



PA-002516-2024

que guardan entre sí, siendo aplicable al caso por analogía, el siguiente criterio con número de registro digital 167916 emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito que integran el Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, mes de febrero de 2009, página 1677, cuya voz y extracto señalan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Por lo tanto, arguye sustancialmente la apelante en sus agravios lo siguiente:

- Le causa agravio la sentencia del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en virtud de que pasó desapercibido que la parte actora tenía la carga de la prueba, para demostrar no solamente qué cantidades le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino también que los conceptos reclamados se encuentran en los tabuladores del puesto que ostentó, siendo que éstos son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, sin que puedan considerarse conceptos distintos a ellos, pues de lo contrario traería como consecuencia una afectación al patrimonio de la Caja.
- Afirma la recurrente que es indudable que la sentencia es contraria a derecho pues la Sala primigenia no debió



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSELJO FEDERAL DE PODERES JUDICIALES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 209/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-24602/2023
-25-

29

otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, por no ser éstos los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión.

- No se acredita que le haya sido retenida al actor cantidad alguna sobre el concepto denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL", para que válidamente se alegara su inclusión a la pensión que se le otorgó; no obstante que el único sueldo o salario que la integra es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.
- Respecto al concepto denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL", de conformidad con elDATO PERSONAL ART.186 I
"ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL CONCEPTO "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL 2103 A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LOS GRUPOS DE PROTECCIÓN CIUDADANA", según el cual la prestación "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEL POL" que se otorga a los elementos policiales sin que se les haga retención alguna, porque se trata de una prestación extralegal que no constituye un ingreso fijo, regular ni permanente por lo que no debe considerarse parte del sueldo básico de cotización, ni se le debe incluir dentro de la cuota pensionaria pues hacerlo le ocasionaría un grave detrimiento al patrimonio de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.
- La sentencia apelada está fuera de todo contexto legal cuando determina que se encuentra facultada para cobrar al actor y a la Corporación el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportarse, toda vez que no existe facultad para que pueda cobrar sobre importes no retenidos.



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
MÉXICO
GENÉRICA
RECLAMOS

T-2023-COP-2024



P-A-002516-2024

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos en análisis resultan **infundados**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la afirmación de la recurrente de que la carga de la prueba era de la parte actora resulta **infundada** en razón de que la autoridad demandada, hoy apelante, pasa por alto el contenido de los artículos 12 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTICULO 12.- El Departamento está obligado a proporcionar a la Caja, los expedientes y datos que le solicite de los elementos en activo, con licencia administrativa o médica, o de aquéllos que causaron baja del servicio, así como los informes sobre aportaciones a cargo de los elementos o del propio Departamento, para los fines de aplicación de esta Ley y sus reglamentos."

"ARTICULO 18.- El Departamento está obligado a:

(...)

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes."

ESTADUN.

TJCDMX
CJ
SEC

Tal como se desprende de los preceptos transcritos resulta incuestionable que la obligación de descontar las aportaciones, enterarlas a la Caja y llevar los informes respecto de éstas, es la Entidad para la cual laboró el elemento que en el caso que nos ocupa se trata de la Policía Preventiva de la Secretaría Ciudadana de la Ciudad de México; y por otra parte, quien tiene en su poder esos informes es la propia demandada, tal como se establece en el artículo 12 transcrto en líneas anteriores, pues la Entidad está obligada a proporcionar a la Caja de Previsión los informes sobre



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 209/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-24602/2023
-27-

3C

aportaciones a cargo de los elementos para la aplicación de la ley; y no como lo trata de hacer valer el recurrente, ya que el actor para probar sus afirmaciones exhibió los recibos de pago del último trienio laborado en la Policía Preventiva de la Ciudad de México, como se puede observar de las constancias del Juicio de Nulidad en el que se actúa.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio Jurisprudencial contenido en la Tesis I.7o.A.J/45, registrada con el número digital 168192 emitida en la Novena Época por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, Página 2364, mismos que establece en su rubro y texto:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al **juicio de nulidad**, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, **cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.**"

Por otra parte, resulta **infundado** también el argumento de las autoridades apelantes en cuanto a que la Sala Ordinaria no debió otorgar valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el actor, toda vez que dichos recibos sí son los documentos idóneos para acreditar su pretensión, pues son las probanzas donde se encuentran consignadas las prestaciones, con sus respectivas cantidades, que el actor percibió durante el último trienio en el cual laboró.

Por lo tanto, la determinación de la Sala natural de considerar los recibos de pago exhibidos por el actor como las documentales

TJ-I-24602/2023



PA-002516-2024

idóneas para resolver esta controversia es la correcta, pues de ellos se advierten los conceptos que de forma regular, continua y permanente recibió el actor durante el trienio previo a su baja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que con base en esos recibos pudo determinar cuáles conceptos sí se debieron tomar en consideración en el cálculo de la pensión del enjuiciante, y cuáles no es dable integrarlos, pues no forman parte del sueldo básico, según lo previsto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal en su artículo 15, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 15.-El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

ADA
G
SE

Ello es así, toda vez que del contenido de la sentencia recurrida se observa que los comprobantes de pago exhibidos por la parte actora resultaron ser la prueba contundente, por medio de la cual la Sala primigenia llegó a determinar qué conceptos sí deben integrarse en el cálculo de la pensión, tal como se muestra en el fragmento de la resolución recurrida, que a continuación se transcribe:

"Ahora bien, de los recibos de pago exhibidos por la parte actora en su demanda, (véase foja 42 a 113 de autos), se advierte que en el último trienio que laboró, percibió de manera continua como parte de sus percepciones los conceptos denominados:

- SALARIO BASE IMPORTE
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 209/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-24602/2023
-29-

31

- COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL.
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX
- PRIMA VACACIONAL

De las prestaciones antes descritas, la autoridad demandada sólo debe tomar en cuenta para la cuantificación de la pensión los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE)", PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL., y COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)", que son los conceptos de pago que cabe en los supuestos de sueldo, sobresueldo y compensaciones a que hace alusión el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México.



ALTA
ESTRUCTURA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

Sin que para el nuevo cálculo pensionario se deba considerar los conceptos económicos denominados "AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, PRIMA VACACIONAL", mismos que se advierten en dichos recibos, toda vez que como ha quedado establecido en líneas anteriores, de los preceptos legales transcritos, se desprende que el sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, por tanto, **cualquier otro concepto distinto a éstos no puede ser considerado para el cálculo que la cuota mensual de pensión del actor, al no estar expresamente previsto en los citados dispositivos jurídicos**, por lo que, no deben ser tomados en cuenta para la integración del sueldo básico respectivo."

De ahí que si la parte actora con los recibos de pago que exhibió en el juicio acreditó que en los últimos tres años en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México recibió de manera ordinaria, regular, continua y permanente los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP" y "COMP ESPECIALIZACION TEC POL", acorde a lo resuelto por la Sala Juzgadora, dichas prestaciones deben ser tomadas en

TJ/I-24602/2023
Rev. 2023



PA-000251-16-2024

consideración por la autoridad enjuiciada al momento de calcular la pensión en favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** al formar parte de su sueldo básico de cotización, en términos de lo establecido en los citados artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al formar parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento en que la autoridad apelante afirma que el concepto "COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL", es una prestación extralegal y que por lo tanto no debió integrarse en el cálculo de la pensión, basando su aseveración en el "ACUERDO DATO PERSONAL ART.186 LT POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL CONCEPTO "COM. ESPECIALIZACIÓN TEC POL 2103 A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LOS GRUPOS DE PROTECCIÓN CIUDADANA" es **infundado**, toda vez que de conformidad con el artículo 15 de la Ley referida, y al tratarse de una compensación percibida de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos tres años previos a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio, debe ser considerada como parte del sueldo básico del hoy enjuiciante, pues la regularidad con que el actor recibió esta percepción se acredita con los recibos de pago exhibidos por éste, y del propio acuerdo invocado por la demandada se puede observar, que si está definido como una compensación a los elementos policiales, veamos la parte medular del ACUERDO DATO PERSONAL ART.186 L POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL CONCEPTO "COM. ESPECIALIZACIÓN TEC POL 2103 A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LOS GRUPOS DE PROTECCIÓN CIUDADANA" en su objetivo dispone lo siguiente:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 209/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-24602/2023
-31-

32

ACUERDO

DATO PERSONAL ART.186

POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS
POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGА LA "COMPENSACIОN POR
ESPECIALIZACIОN TECNICO POLICIAL SSP" 1653 A LOS
ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD
PУBLICA QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LOS GRUPOS DE
PROTECCION CIUDADANA

OBJETIVO.

Regular el otorgamiento de esta compensaciоn al personal policial operativo bajo el nuevo modelo de formaciоn Policial y que cumplan con el perfil basado en el cumplimiento de requisitos academicos, fisicos y psicolоgicos aptos para la carrera policial, con valores єticos y morales y que desde luego realicen funciones operativas; adicionalmente se incluye al personal del Escuadrон de Rescate y Urgencias M醫icas (ERUM).

Ahora bien, por lo que hace a la afirmaciоn de la apelante de que la sentencia que recurre estа fuera de contexto legal al haber determinado que la Caja de Previsiоn de la Policia Preventiva de la Ciudad de M\'exico est\'a facultada para cobrar al actor y a la Corporaci\'on el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportarse, es **infundada** puesto que tanto los elementos, como la Corporaci\'on est\'an obligados a aportar un porcentaje sobre el sueldo b\'asico percibido a fin de cubrir las prestaciones y servicios que la propia ley proporciona, correspondiendo a los elementos aportar el seis y medio por ciento y a la Entidad el siete por ciento para prestaciones y el cinco por ciento para operar el fondo de vivienda. Tal como lo disponen los art\'iculos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsi\'on de la Polic\'ia Preventiva del Distrito Federal:

"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el art\'iculo Primero de este Ordenamiento, deber\'a cubrir a la Caja, una aportaci\'on obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo b\'asico de cotizaci\'on que se aplicar\'a para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTICULO 17.- El Departamento cubrir\'a a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo b\'asico de los elementos: I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

TJ/I-24602/2023



PA-002516-2024

Además lo anterior está sustentado por la Jurisprudencia número S.S. 10 emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y que expresamente establece lo siguiente:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban;** máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

(lo resaltado es nuestro)

Tal como se establece en la Jurisprudencia anterior, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para ajustar la cuota pensionaria está facultada para cobrar el importe diferencial sobre las cuotas que no se cotizaron oportunamente, respecto de los conceptos que integran el sueldo básico, en razón de que las pensiones se cubren con las aportaciones de los elementos y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

- B) Este Pleno Jurisdiccional analiza el **tercer** agravio expuesto por la apelante, el cual esencialmente expresa:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber consentido el acto tácitamente pues no se promovió el juicio dentro del plazo señalado por el artículo 56 la citada Ley.
- La Sala de Origen debió sobreseer el juicio, toda vez que no existe afectación al interés jurídico del actor pues la pensión se le otorgó acorde a los tabulares y los lineamientos de la ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, tal razonamiento resulta **infundado** en virtud de que del escrito inicial de demanda se advierte que la enjuiciante impugnó el Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el cual a decir del actor le fue notificado el primero de marzo de dos mil veintitrés y su demanda fue interpuesta el veintidós del mismo mes y año por lo que el plazo de quince días hábiles que marca el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le corrió del tres al veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por lo que al haber interpuesto la demanda el día veintidós de ese mes, lo hizo en tiempo.

Además, respecto a que no hay una afectación al interés jurídico del actor, si éste consideró que el acto impugnado le causa un perjuicio en su esfera jurídica, al no cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene el derecho a impugnarlo.

Por otra parte el interés legítimo del actor para interponer el juicio quedó acreditado a través del propio acto impugnado, el cual se encuentra dirigido a su nombre, y resuelve una situación jurídica concreta, por lo que no hay duda que se trata del agraviado, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.
(...)"

En mérito de lo anteriormente expuesto, del análisis efectuado a los agravios expresados por la autoridad recurrente en el **Recurso de Apelación número RAJ.209/2024** resultaron **infundados** por lo que **SE CONFIRMA** la sentencia del juicio **TJ/I-24602/2023** dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el **Recurso de Apelación número RAJ.209/2024, interpuesto por ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, autorizada de la autoridad demandada; en contra de la sentencia del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el Juicio contencioso número **TJ/I-24602/2023**.

ESTADO DE MÉXICO
ANALISTA JURÍDICO
CONFIRMADA
D

SEGUNDO. Los agravios hechos valer en el **Recurso de Apelación número RAJ.209/2024** resultaron **INFUNDADOS**, por lo tanto se **CONFIRMA** la sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando Quinto de esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 209/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-24602/2023
-35-

34

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.209/2024**, como asunto concluido.



AL DIA
ADMINISTRATIVA
DISTRITAL
MUNICIPAL
CUELENDO

SIN

TEXTO

TJ-I-24602/2023



PP-002516-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 2 5 1 6 - 2 0 2 4

-36-

#124 - RAJ.209/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-13/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 10 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 9
No. juicio: TJII-24602/2023		Magistrado: Irving Espinosa Betanzo

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 (INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 17 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
C I U D A D
S E C R E T A R I A
D E A C U E